ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR [redacted] PRESIDENTE DEL CLUB MARIÑO C.D., EN REPRESENTACIÓN DEL TÉCNICO [redacted] CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE MAYO DE 2026 DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE FÚTBOL

Expediente nº 27/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 2 de mayo de 2026 tuvo lugar el partido de fútbol de la competición "MUTILEN INFANTIL TXIKI KOPA" entre los equipos LANDETXA K.T.C.D. y MARIÑO C.D. Se desprende del acta del partido que, *"al finalizar el encuentro el entrenador del Mariño [redacted] ha entrado al vestuario gritando y señalándome con el dedo índice a centímetros de mí desaprobando una de mis decisiones. Ha tenido que intervenir un árbitro para sacarlo del vestuario"*.

Segundo.- Con motivo de lo anterior, el Comité Disciplinario de la Federación Guipuzcoana acordó, en fecha 5 de mayo de 2026, sancionar al técnico en cuestión por haber quebrantado una sanción anterior.

Tercero.- Contra la anterior resolución,[redacted], en nombre y representación del Club Mariño C.D., en calidad de presidente del mismo, interpuso, en plazo y forma legales, un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD).

En el mismo se solicita que se *"estime el recurso revocando parcialmente la resolución impuesta en lo relativo a la sanción"*. En su defecto, que *"se reduzca*

la sanción impuesta, adecuándola al principio de proporcionalidad" y, subsidiariamente, que *"se acuerde su imposición en el grado mínimo legalmente previsto".*

Cuarto.- Este Comité acordó solicitar el expediente a la GFF, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones.

La GFF ha remitido el expediente, así como un escrito de alegaciones en el que ratifica la procedencia y sujeción a Derecho del acto recurrido y se solicita la desestimación del recurso.

A los precitados antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en análogos términos el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

> *"Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:*
>
> ***a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.***
>
> *b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*
>
> *c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.*
>
> *d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.*

e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.

f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva."

Asimismo, en virtud del artículo 40.2 del Decreto 91/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, *"contra las resoluciones disciplinarias dictados por los órganos competentes en materia del deporte escolar cabrá recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo máximo de siete días hábiles".*

Segundo.- Sobre los hechos:

1º. El acta del partido refleja que, *"al finalizar el encuentro el entrenador del Mariño* [redacted] *ha entrado al vestuario gritando y señalándome con el dedo índice a centímetros de mí desaprobando una de mis decisiones. Ha tenido que intervenir un árbitro para sacarlo del vestuario".*

Las actas arbitrales tienen presunción de veracidad, reconocida no solo en el artículo 50.2 de la Ley del Deporte del País Vasco. Así lo determina, igualmente, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en la sentencia de 7 de octubre de 2003 *"la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes".*

2º. La parte que pretenda desvirtuar dicha presunción debe presentar una prueba en contra precisa, eficiente y plenamente convincente.

Sobre los hechos, el recurrente se limita a alegar en el fundamento jurídico cuarto de su recurso que, *"en caso de considerarse probados, se producen en un contexto de tensión propio de la competición deportiva, tratándose de una*

reacción puntual y no de una conducta prolongada o reiterada de especial gravedad", lo que no constituye un medio de prueba válido para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Por ello, los hechos recogidos en el acta han de considerarse veraces.

Tercero.- Sobre la infracción y la sanción:

El recurrente alega desproporcionalidad en la sanción impuesta y falta de motivación en la graduación de la sanción.

A juicio del Comité Disciplinario de la Federación Guipuzcoana de Fútbol los hechos son constitutivos de la infracción leve regulada en el artículo 13 a) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar consistente en: *"la formulación de observaciones a jueces o juezas, técnicos o técnicas, deportistas, autoridades deportivas, espectadores y espectadoras y otros intervinientes en los campeonatos, así como al público asistente de manera que suponga una incorrección".*

El artículo 17.3 a) del mencionado Decreto 391/2013, regula las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de infracciones leves entre las que se encuentra la suspensión de la licencia por un plazo de hasta un mes.

La sanción impuesta de quince días de inhabilitación se adecúa estrictamente al tipo infractor previsto para las infracciones leves, conforme a lo establecido en el artículo 17.3 a). La duración fijada se sitúa en la mitad exacta del margen legal disponible, lo que evidencia una aplicación moderada y equilibrada de la potestad sancionadora. Asimismo, del análisis del expediente no se desprende la concurrencia de circunstancias agravantes ni atenuantes que justifiquen una modificación al alza o a la baja de la sanción, por lo que la graduación adoptada responde a los criterios de proporcionalidad, adecuación y racionalidad exigidos por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la medida

impuesta resulta plenamente proporcionada y coherente con la naturaleza leve de la infracción apreciada.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por [redacted] presidente del club Mariño C.D. en nombre y representación del técnico [redacted] contra la resolución de 5 de mayo de 2026 del Comité de Disciplina de la Federación Guipuzcoana de Fútbol.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Erro Muro Fernández
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva